

AUTO. RADICADO NÚMERO 2022-186. –CDNO. 1-.

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso de Unión Marital.

Bucaramanga, 29 de junio de 2022.

SALVADOR VASQUEZ RINCÓN
Secretario.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la demandante Señora CARMEN ROSA JAIMES OSORIO, en escrito anterior manifiesta que presenta RECURSO DE REPOSICION, contra el auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual el Despacho rechazó la demanda.

Manifiesta que respeta pero no comparte la decisión de negarle el derecho constitucional a la demandante, bajo el argumento de no encontrarse en el poder la facultad para solicitar la existencia de la sociedad patrimonial, pero si pide su disolución y liquidación, esto, con su acostumbrado respeto debe decir que es incoherente, toda vez que en el poder que presenta lo considera claro y que a la letra dice: “DEMANDA DECLARATIVA DE EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL CESACION DE LA MISMA Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL”, razón por la cual considera que sustancialmente está muy claro el procedimiento a seguir

Con relación al segundo párrafo segundo del rechazo, manifiesta que ratifica lo expuesto en el numeral tercero de la subsanación de la demanda y ratifica que se desconoce información de la Señora madre del causante en especial su dirección y con relación al aporte de documento alguno es un tanto imposible en relación a que no existen relaciones afectivas de familia.

En cuanto que no se incluyeron los herederos indeterminados, si bien es cierto hay que mencionarlos, considera que esto no tiene trascendencia y que minucias como esta, serán objeto de saneamiento.

En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta que no existen vicios de fondo para negarle el derecho a la demandante, solicita revisar los documentos aportados que constituyen la demanda, y se ordene atender la pretensión.

SE CONSIDERA

El recurso de reposición fue interpuesto oportunamente, razón por la cual se le dio el trámite de Secretaría de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, el cual venció en silencio.

Se procede a revisar la subsanación de la demanda, y se puede constatar lo siguiente:

El segundo poder no cumple con lo exigido por el Despacho, por cuanto comparado con el inicial se incluyen inclusive pretensiones que no son inherentes a esta clase de procesos, como DEMANDA DECLARATIVA DE EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, CESACION DE LA MISMA, cuando se debe solicitar es la existencia de la unión marital de hecho; la existencia de la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación.

En cuanto a la prueba documental del documento que acredita la calidad de demandada referida a la progenitora del causante, el peticionario debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 85 del Código General del Proceso.

En relación con la inclusión en la demanda además de los herederos determinados del causante, si los hay, el artículo 87 del Código General del Proceso, ordena que además de éstos se dirigirá contra los indeterminados por lo que si tiene trascendencia procesal y no como lo pretende hacer ver el recurrente.

En consecuencia, por lo anterior no se repondrá la providencia recurrida y se mantiene lo decidido en el auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022) y así se decide

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

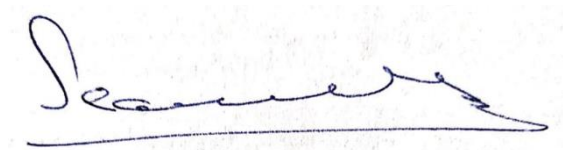
RESUELVE

PRIMERO.- NO REVOCAR el auto de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por las consideraciones efectuadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- EJECUTORIADO el presente auto, dese cumplimiento al auto que rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



JEANETT RAMÍREZ PÉREZ

J.E.C.R.